

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	9 rs.	Fuera de ella.	15
Tres idem.	24		40
Seis idem.	48		80
Un año.	96		160

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionado periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845)

Gobierno Político

de la

PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 522.

Habiendo aparecido en el término de Villaharta una marrana cuyas señas se espresan á continuacion, he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, para que llegue á noticia de su dueño, pueda este presentarse al Alcalde de dicho pueblo, y previa la competente autorizacion, reclamar le sea entregada.

Córdoba 21 de Mayo de 1855.—Bernardo Iglesias.

Señas de la marrana.

Como de un año, negra, con la oreja izquierda despuntada y dos hendiduras pequeñas en la derecha.

Circular núm. 525.

Los SS. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de la provincia, fuerza de Guardia civil y demas empleados de vigilancia practicarán las diligencias oportunas para conseguir la busca y captura de Antonio Fajardo Gomez y Antonio Garcia, cuyas señas personales á continuacion se

espresan y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del juzgado de Ronda por quien se reclaman.

Córdoba 21 de Mayo de 1855.—Bernardo Iglesias.

Señas.

Antonio Fajardo Gomez, edad como de 33 años, estatura alta, grueso, pelo y cejas negro, ojos id. barba poblada, cara regular, color triguño.

Antonio Garcia, color regular, poca barba, estatura regular, edad poco mas de 40 años.

Circular núm. 526.

Los SS. Alcaldes constitucionales de los pueblos de la provincia, fuerza de Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia practicarán las diligencias oportunas para conseguir la busca de dos caballerias, cuyas señas á continuacion se espresan, y caso de ser habidas las detendrán con las personas que las conduzcan, poniéndolas á mi disposicion.

Córdoba 21 de Mayo de 1855.—Bernardo Iglesias.

Señas.

Una yegua castaña clara, con cascotes negros, estrellada y bebe, su alzada menos de 7 cuartas, reparada del ojo izquierdo, cerrada.

Otra yegua potra, castaña, con cascotes negros, estrellada, edad 2 años, 7 cuartas.

Circular núm. 542.

Los SS. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, y demas dependientes de mi autoridad practicarán las mas eficaces diligencias para la busca de dos yeguas, cuyas señas se espresan á continuacion, que fueron robadas á D. Pedro Serrano Bonilla, vecino de Fernannuñez, y caso de ser habidas las pondrán á mi disposicion, como tambien las personas en cuyo poder se encuentren.

Córdoba 25 de Mayo de 1855.—Bernardo Iglesias.

Señas de las caballerias.

Una castaña sin rastra, un poco almiñada de un pie, su alzada 7 cuartas.

Una potra de 5 años, entrepelada, su alzada 7 cuartas.

Circular núm. 543.

Los SS. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas y eficaces diligencias para la busca de tres mulos, cuyas señas se espresan á continuacion, que fueron robados en la madrugada del dia 21 á Rafael Ruiz en tierras del cortijo de los Algaves, término de Ecija, y caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion con las personas en cuyo poder se encuentren.

Córdoba 25 de Mayo de 1855.—Bernardo Iglesias.

Señas de los mulos.

Uno rojo, como de 7 cuartas y media, cerrado, entero, tuerto del ojo derecho, y en la tabla del pescuezo una cifra con A. y B.

Otro, cerca de 7 cuartas, de 7 años de edad, pelo castaño oscuro, y en el lomo muchas manchas blancas de mataduras.

Otro con tres años, pelo negro, y en la mano derecha señales de haberse encabestrado, con un capote y un cobertor color de pimiento.

Concluye el real decreto sobre el establecimiento de Escuelas industriales, inserto en los dos números anteriores.

TITULO VII.

De los exámenes, diplomas y provision de cátedras.

Art. 61. Tanto para comprobar la suficiencia y aprovechamiento de los alumnos al pasar de un curso á otro, como para adjudicarles premios y espedirseles los diplomas á

que se hayan hecho acreedores, habrá exámenes á mitad de curso, al fin del mismo y al término de la carrera.

Art. 62. Estos ejercicios se verificarán por preguntas escritas, y en la forma que determina el reglamento formado para la ejecucion del presente decreto.

Art. 63. En todas las escuelas industriales se verificarán los exámenes de mitad de curso por el respectivo profesor.

Art. 64. Para los exámenes de fin de curso se reunirá el consejo de estudios bajo la presidencia del director que nombrará los examinadores. El número de estos no bajará nunca de tres, contándose entre ellos el profesor de la asignatura que sea objeto del examen. Si el director no pudiese presidirle, será sustituido por el profesor mas antiguo.

Art. 65. Los títulos creados por este decreto no confieren derechos exclusivos para el ejercicio de la profesion industrial; pero demuestran de tal modo la idoneidad y aptitud de los ingenieros industriales, mecánicos y químicos, que segun su clase especial los empleará el gobierno, en igualdad de circunstancias, en las líneas telegráficas, en la inspeccion de las estaciones, máquinas y aparatos de los caminos de hierro; en el reconocimiento de los depósitos, tuberias y distribucion del gas para el alumbrado; en el examen de los establecimientos insalubres, en el de los procedimientos de las casas de moneda, en el de las fundiciones por cuenta del Estado, en la inspeccion química establecida en las aduanas, y finalmente en todas aquellas operaciones periciales que requieran el conocimiento de la teoría y la práctica de la química y la mecánica aplicada á las artes industriales, á los talleres y las fábricas, á los aparatos y máquinas de todas clases, y al análisis de materias medicinales ú otras que la administracion deba inspeccionar por razon de sauidad pública.

Art. 66. La oposicion á las cátedras de las escuelas elementales se verificará en la profesional mas inmediata, y la de las profesionales y de la central en esta última.

Art. 67. Serán presididas las oposiciones por el director de la escuela en que se verifiquen, nombrando el gobierno cuatro profesores para el concurso á las cátedras de las escuelas elementales, y seis para las de las profesionales y la central.

Art. 68. Para ser admitido á las oposiciones se necesita que los aspirantes tengan título de ingeniero industrial si se tratan de proveer cátedras de la escuela central y de las profesionales, que sean aspirantes á ingenieros si optan á cátedra de las escuelas elementales ó de las auxiliares de los establecimientos industriales. Tambien podrán ser admitidos los doctores en ciencias exactas y naturales á las oposiciones de cátedras de las escuelas industriales, así como los ingenieros de estas podrán tomar parte en las oposiciones

á las cátedras de ciencias exactas y naturales establecidas en las universidades é institutos. Se exceptúan del requisito exigido por este artículo para tomar parte en las oposiciones, si estas se verifican para proveer las cátedras de las lenguas.

Art. 69. Los ejercicios de oposicion para proveer las cátedras se verificarán como se dispone en el reglamento de ejecucion de este plan de las enseñanzas industriales.

ARTICULOS ADICIONALES.

Primero. Las escuelas de comercio que existen en la mayor parte de las poblaciones donde quedan establecidas las industriales seguirán agregadas ó se agregarán á estas últimas con el fin de que los catedráticos de matemáticas y los de lenguas puedan ser unos mismos para los alumnos de ambas carreras, formando dichos catedráticos parte de los consejos de estudios de las referidas escuelas industriales.

Segundo. Los profesores actuales y ayudantes de las escuelas industriales, que lo sean en propiedad, optarán desde luego por la asignacion que hoy tienen como sueldo fijo, ó por el sueldo gradual que establece este real decreto. Esta disposicion no comprende á los profesores de idiomas, los cuales disfrutará del sueldo fijo que les está asignado ó que se les asigne.

Tercero. Los alumnos de las escuelas industriales se matricularán en el próximo curso de 1853 á 1856 en las enseñanzas que corresponda segun los estudios que tengan hechos y aprobados, para lo cual anticipadamente se fijará en cada escuela el programa de los estudios que deban seguir dichos alumnos en el curso próximo.

Cuarto. Los profesores actuales de las escuelas, y los alumnos de la normal establecida por real decreto de 4 de setiembre de 1850, y que terminó en 1854, pueden aspirar á obtener título de ingenieros industriales, previos los ejercicios y pago determinados en este real decreto y en el reglamento formado para su ejecucion.

Quinto. Hasta que se haya espedido suficiente número de títulos de ingenieros industriales y de aspirantes á ingenieros, cuyos diplomas se exigen para tomar parte en las oposiciones á las cátedras de escuelas industriales, queda en suspenso lo dispuesto por el art. 68, y el gobierno reiterará esta misma disposicion cuando haya de tener cumplimiento. Entretanto serán admitidos á los ejercicios de oposicion: los alumnos aprobados de la estinguida escuela normal; los catedráticos interinos de las escuelas industriales; los ayudantes propietarios é interinos de las mismas escuelas; los que hayan desempeñado clases análogas en otros establecimientos, y todos los que justifiquen haber hecho estudios de la asignatura que haya de proveerse por oposicion.

En igualdad de circunstancias ocuparán un lugar preferente en la terna los opositores en el orden que van referidos.

Sesto. Quedan derogadas todas las oposiciones dictadas hasta ahora sobre enseñanzas y escuelas industriales, las cuales se regirán en lo sucesivo por este real decreto y el reglamento formado para su ejecucion.

Dado en Aranjuez á 20 de Mayo de 1855.
—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Francisco Lujan.

Anuncios oficiales.

Intendencia de ejército del distrito de Andalucía.

Circular núm. 511.

Hago saber: que debiendo procederse á contratar por un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso que, con arreglo al pliego general de condiciones, aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850, y modificaciones introducidas por Real orden de 17 de Agosto del año anterior, corresponda á las tropas y caballos del ejército, estantes y transeuntes por los distritos de Andalucía, Granada y Estremadura, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea, y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de las subalternas de cada distrito, bajo la presidencia de sus respectivos encargados, á la una del día 15 de Junio próximo, con sujecion á lo propuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en las secretarias de dichas dependencias.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantia de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de rentas de las provincias, el importe equivalente á la duodécima parte de la totalidad del suministro á que se refieren, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales; en papel de la deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó acciones de carreteras por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora, despues de constituido el tribunal de subastas, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla 1.ª; y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas; y verificada que sea, se abrirá el pliego de precios límites, y no se

admitirán las que sean superiores al mismo, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.^a Si hubiera entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre si, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio, y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion, el Presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que resulte mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.^a Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de la Intendencia general, se verificará nueva licitacion en la córte en los mismos estrados de la referida Intendencia el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa conforme á lo establecido en la anterior regla 4.^a

6.^a El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.^a El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso de que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Sevilla 16 de Mayo de 1855.—Cayetano Preziado.—El Secretario, Francisco de Paula Rioja.

Circular núm. 510.

Al hallarse este Ayuntamiento constitucional en sesion ordinaria de este dia con el Boletin oficial de 20 del actual y en él inserta la patriótica comunicacion que la Exma. Diputacion provincial ha elevado al ilustre Duque de la Victoria, respondiendo á las sublimes y elocuentes frases con que esto distinguido general y esclarecido patricio saludó hace pocos dias los valientes batallones de Madrid, en tan sentida comunicacion se han interpretado fielmente por la corporacion de su digna presidencia los sentimientos y las ideas de la Milicia Nacional de esta villa. Si, porque los torrecampeños, como todos los españoles amantes de la libertad, ven en el ilustre Duque al héroe de cien batallas, al pa-

cificador de España, al primer soldado de la libertad y al eminente ciudadano de tan severa moralidad como de acendrado patriotismo; y si algun dia pelagra la causa de la libertad, el orden y el progreso, nosotros seguiremos como un solo hombre la marcha que nos marque con su conducta el vencedor de Luchana.

Dios guarde á V. S. muchos años. Salas Consistoriales de Torrecampo de los Pedroches 24 de Mayo de 1855.—Alfonso de Torres.—Luis Jurado.—Manuel Gimenez.—José Campos Gimenez, Srio.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Providencias judiciales

Circular núm. 551.

D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, Secretario honorario de S. M., caballero de la real y distinguida orden Española de Carlos III, juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba y de Hacienda de su provincia, etc.

Por el presente cito, llamo, y emplazo á Ramon Pascual, mayoral de la diligencia nueva peninsular, para que dentro del término de diez dias, contados desde esta fecha, comparezca en este juzgado de Hacienda, para hacersele saber el traslado que de la acusacion fiscal se le ha conferido en la causa que se le sigue, por defraudacion en el pago de los derechos de puertas; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin haber comparecido á evacuar dicho traslado por medio de apoderado en forma que recoja la causa, se le tendrá por renunciado y seguirá esta sus trámites, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—José Genaro Gutierrez de Caviedes.—Por mandado de S. S., Antonio José de Ulierte.

AVISOS.

En la dehesa nombrada Laderas bajas, término de esta ciudad, se admite para pastar ganado bacuno y yeguar al precio de 10 rs. el primero y 12 el segundo.

La persona que le acomode podrá avistarse con D. José Perez Chillón, vecino de la misma.

Córdoba: Imprenta y Litografía de D. Fausto Garcia Tena.